

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD
SAN BUENAVENTURA-SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que varias personas impetraron diversas peticiones, las cuales se resolverán a continuación:

1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente y los cuadernos anexos, se encontró que varias personas solicitaron aclaración de la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación.

Así pues, se tiene que los señores YUMER YOEL AGUILAR VARGAS (Fls. 1-7 cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 1), CARLOS EDUARDO CALDERÓN GARZÓN (Fls. 1-7 ibídem), LUIS ALFREDO DÍAZ VILLALOBOS (Fls. 16-22 ibídem), ELSY AILINE GIRALDO SARMIENTO (Fls. 23-29 ibídem), ALBERTO TEODORO CAMARGO AYA (Fls. 30-36 ibídem), MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ MENESES (Fls. 37-40 ibídem), JORGE GAMARRA LÓPEZ (Fls. 41-47 ibídem), MARTHA LILIANA AVILÉS LÓPEZ (Fls. 48-54 ibídem), VÍCTOR JOSÉ MORENO CANO (Fls. 55-59

1585

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

ibidem), FELIPE MONROY OCHOA (Fls. 60-66 ibídem), ISNARDO LARA GARCÍA (Fls. 67-73 ibídem), JORGE IVÁN GIL BARRERA (Fls. 74-80 ibídem), RICARDO MEDINA QUESADA (Fls. 81-87 ibídem), LEONOR CECILIA DE LA HOZ DE LA HOZ (Fls. 88-94 ibídem), LUIS ARTURO PEDRAZA PÉREZ (Fls. 95-101 ibídem), LUZ IRENE VALENCIA NÚÑEZ (Fls. 102-108 ibídem), SONIA IVETTE RÍOS FERRO (Fls. 109-115 ibídem), MAIRA LORETA MORÓN FERNÁNDEZ (Fls. 116-122 ibídem), JORGE EMILIO BUITRAGO FIERRO (Fls. 123-129 ibídem), DIANA VICTORIA GARCÍA CELIS (Fls. 130-136 ibídem), CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SKINER (Fls. 137-144 ibídem), BETTY CECILIA CASTILLO SANJUÁN (Fls. 154-160 ibídem), LUZ MARINA MARTÍNEZ AMAYA (Fls. 154-160 ibídem), DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DORADO (Fls. 154-160 ibídem), BEATRIZ ELENA QUINTANA RUÍZ (Fls. 154-160 ibídem), LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA (Fls. 154-160 ibídem), NOHORA JAZMÍN NIETO MENDOZA (Fls. 161-167 ibídem), YAMILE DEL PILAR CHICA RODRÍGUEZ (Fls. 168-175 ibídem), ERNESTO LARA BONILLA (Fls. 168-175 ibídem), MIRYAM ESTHER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Fls. 168-175 ibídem), EDUARDO GÓMEZ ADAIME (Fls. 168-175 ibídem), MARTHA ELIZABETH NEISSA CASAS (Fls. 168-175 ibídem), NORMA LUCÍA MOSOS ECHEVERRY (Fls. 168-175 ibídem), YOMAIRA HIDALGO ANÍBAL (Fls. 176-182 ibídem), LETTY ASTRID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Fls. 183-189 ibídem), MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ GALEANO (Fls. 190-197 ibídem), FERNANDO SANABRIA SUÁREZ (Fls. 198-204 ibídem), ÁNGELA MARÍA RUBIO BEDOYA (Fls. 205-211 ibídem), CAROLINA GRANADOS RAMOS (Fls. 212-217 ibídem), RUBÉN DARÍO GIRALDO GARZÓN (Fls. 218-224 ibídem), BLANCA NUBIA LONDOÑO OSORIO (Fls. 225-228 ibídem), JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ (Fls. 229-236 ibídem), JAIRO SALAZAR DUQUE (Fls. 236-242 ibídem), MARTHA CECILIA JURADO MANTILLA (Fls. 244-250 ibídem), OLGA LUCÍA RESTREPO GAVIRIA (Fls. 252-258 ibídem), JOSÉ VICENTE CAIPA TRIANA (Fls. 259-268 ibídem), AURA NELCY SIERRA SANTAMARÍA (Fls. 269-277 ibídem), MARTHA BEATRÍZ VÉLEZ CHAVÉZ (Fls. 278-283 ibídem), CLAUDIA STELLA MEZA DÍAZ (Fls. 284-290 ibídem), RICARDO GUTIÉRREZ PACHÓN (Fls. 292-298 ibídem), MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA (Fls. 300-307 ibídem), NELLY MARÍA SÁNCHEZ BOLAÑO (Fls. 311-316 ibídem), MAURICIO LESMES ACOSTA

1589

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

(Fls. 325-331 ibídem), LUZ MYRIAM PADILLA GIL (Fls. 332-338 ibídem), HÉCTOR ORLANDO CHAPARRO BERNAL (Fls. 348-354 ibídem), YANETH ZABALA LUGO (Fls. 356-362 ibídem), MAURICIO ANDRÉS CASTAÑO ARANGO (Fls. 364-370 ibídem), HÉCTOR FABIO LOAIZA URIBE (Fls. 372-378 ibídem), NELLY DE ARCO SOTO (Fls. 380-387 ibídem), GABRIEL SUÁREZ RAMÍREZ (Fls. 389-395 ibídem), GABRIEL ALBERTO CADENA ANTOLINEZ (Fls. 397-405 ibídem), GLORIA INÉS MORENO RINCÓN (Fls. 397-405 ibídem), NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA (Fls. 397-405 ibídem), SILVIA MARINA FUENTES ORTÍZ (Fls. 397-405 ibídem), EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA (Fls. 397-405 ibídem), ALBA LUZ PRADA MEDINA (Fls. 397-405 ibídem), ANTONIO MARÍA GALÁN (Fls. 397-405 ibídem), JAIRO AMAYA AMAYA (Fls. 397-405 ibídem), NÉSTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS (Fls. 397-405 ibídem), ELIZABETH PÉREZ ROJAS (Fls. 397-405 ibídem), GONZALO BARRERA GÓMEZ (Fls. 397-405 ibídem), BÁRBARA YANETH PIÑEROS MONTAÑEZ (Fls. 397-405 ibídem), JOHANNA CRISTINA PULIDO SÁNCHEZ (Fls. 397-405 ibídem), LAURA MARCELA RUEDA MANRÍQUE (Fls. 397-405 ibídem), JOSE ANTONIO LEAL HERNÁNDEZ (Fls. 407-500 ibídem), AURA MABEL BELTRÁN QUINTERO (Fls. 502-508 ibídem), JORGE MARIO URUEÑA GIL (Fls. 510-516 ibídem), MARTHA ROCÍO TRUJILLO MARTÍNEZ (Fls. 518-524 ibídem) y ROSSY LILIANA ASCENCIO PACHÓN (Fls. 619-622 ibídem), DORIS FARIDE FADUL OCAMPO (Fls. 235-241 cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 2) y LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTÍNEZ (Fls. 24-248 ibídem) presentaron solicitudes de aclaración en idénticos términos, por la que las mismas serán resueltas de manera conjunta.

1.1. Antecedentes

Las solicitudes de aclaración versan sobre tres cuestiones principales, a saber:

- a. Citan la orden dada en el numeral tercero de la providencia objeto de aclaración, a saber:

“**TERCERO.**- Para la protección de los derechos fundamentales del accionante, en criterios similares a lo resuelto por el Consejo de Estado en

1590

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

la acción de tutela No. 08001-23-31-000-2012-00491-01 Consejero
Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, sentencia del dieciocho
(18) de septiembre de dos mil doce (2012), en cuanto dispuso:

ORDÉNASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Comisionados Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Frídole Ballén Duque y Jorge Alberto García García que, en uso de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales evalúen la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y pruebas de aptitud aplicadas a los actores dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, previamente a continuar el trámite subsiguiente, cuyos resultados técnicos permitan tomar las decisiones futuras dentro de ese concurso de méritos.

ORDÉNASE a los Comisionados doctores Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Frídole Ballén Duque y Jorge Alberto García García y al Rector de la Universidad San Buenaventura – Seccional Medellín Fray José Wilson Téllez Casas, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, permitan a los actores de la presente acción, el acceso a las pruebas a las que se sometieron, poniéndoles en conocimiento, **a cada uno, separadamente**, las preguntas que se efectuaron para que con fundamento en ellas, y previa comparación a la Adenda No. 3 formulen, **de manera individual**, dentro de los dos días siguientes al vencimiento de los diez (10) días, la reclamación a la calificación y obtengan una respuesta precisa y concreta a sus casos."

Indican que allí se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil evaluar la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y pruebas de aptitud aplicadas a los actores dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, previamente a continuar el trámite subsiguiente.

Respecto de la precitada orden, consideran que se debe tener en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo de Estado es del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), mientras que la del Tribunal corresponde al doce (12) de abril de dos mil trece (2013), esto es, con 7 meses de diferencia entre una y otra, por lo que cuestionan ¿Cuál es el trámite que se debe aplicar frente a las listas de elegibles que ya adquirieron firmeza y cuyos elegibles ya han sido nombrados en periodo de prueba, algunos que a la fecha ya están a

1591

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLÍN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

punto de finalizar?, y por otra parte, ¿cuáles son los efectos del fallo frente a terceros con derechos adquiridos?.

Así pues, señalan las partes que si bien la orden es clara, la consecuencia que se deriva de su aplicación no lo es, pues frente a las personas que ya están posesionadas; en periodo de prueba y respecto de aquellos que conforman la lista de elegibles a quienes se les ha reconocido derechos de carácter subjetivo y concreto, la orden es ineficaz.

Indicaron que en el momento en que el Consejo de Estado profirió su sentencia, las listas de elegibles aún no se encontraban en firme, pero que en la actualidad ello no es así, por lo que consideran que ni los tutelantes ni los terceros se encuentran en las mismas condiciones que se presentaron en la época en que el Consejo de Estado profirió su decisión, circunstancia que impide que en la actualidad se pretendan aplicar los mismos criterios expuestos por el Consejo de Estado en su momento.

Por lo anterior, consideran que el Tribunal con la sentencia de primera instancia no podía amparar el debido proceso de los tutelantes ya que los concursantes que superaron las pruebas y que se encuentran en las listas de elegibles, se encontrarían en desigualdad de condiciones, pues todo depende de si la lista en la que se encuentran adquirió firmeza o no.

- b. Frente a la segunda orden impartida por esta Corporación relacionada con el poner a disposición de los concursantes el acceso a las pruebas practicadas para que efectúen una comparación con la Adenda No. 3, consideran que la precitada disposición desconoce la temática que se debía consultar para presentar el concurso objeto de controversia, pues ponen de presente que la Adenda No. 3 solo se refiere a una de las partes que componen las pruebas que debían presentarse, dejando de lado los demás temas que eran objeto de evaluación.

1592

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

En según lugar, señalan que en el presente caso no se cumplió con el principio de inmediatez, pues se está ordenando revisar unas pruebas que fueron realizadas un año atrás.

- c. Por último, con fundamento en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Magistrada María del Rosario González Muñoz, y otra proferida por el Magistrado Leónidas Bustos, cuestionan la manera como se adoptó la decisión objeto de aclaración, toda vez que el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano salvó voto y la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno aclaró su voto.

Por lo antes referido se preguntan si la decisión de primera instancia fue verdaderamente adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión.

Finalmente, ponen de presente que la decisión no tuvo en cuenta lo expuesto por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, razón por la que la parte resolutive debe ajustarse en tal sentido.

1.2. Consideraciones

1º. En primer lugar, según lo preceptuado en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"

Sobre las peticiones de aclaración de la sentencia de primera instancia, la Sala pone de presente que la disposición jurídica citada es clara en establecer que tal petición procederá solamente en los casos en que la providencia contenga frases o conceptos

1593

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

que conlleven a un verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o incidan en ella.

En ese sentido, una vez revisados el contenido y alcance de los 3 puntos en los que versa la solicitud de aclaración, se encuentra lo siguiente:

En primer lugar, frente a la confusión que se presenta respecto de las consecuencias jurídicas que se desprenden de la orden dada en el numeral tercero de la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013), por fundamentarse en una decisión del Consejo de Estado proferida 7 meses antes, sin haberse tenido en cuenta que las circunstancias de los concursantes, en ese entonces, eran distintas a las de ahora en razón a que ninguna de las listas de elegibles se encontraban en firme, esta Corporación no encuentra cual es la frase o concepto que genera duda en los solicitantes, pues si bien hacen referencia a la orden ubicada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, éstos, expresamente indicaron en cada uno de sus escritos "si bien resulta clara la orden, no así la consecuencia que de ella se quiere derivar".

De lo anteriormente expuesto se presenta una clara contradicción entre lo pretendido y lo argumentado, toda vez que solicitan aclaración de una orden que para ellos, de por sí, es "*clara*", sin mencionar que no especifican cual es el apartado del ordenamiento del numeral tercero que les genera confusión.

En ese sentido, es preciso aclarar que una cosa es que la orden contenida en la sentencia se preste a confusiones, y otra muy distinta, son los efectos jurídicos que se deriven de dicha orden.

2º. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con "*la segunda orden impartida*", se encuentra que, al igual que en caso anterior, los solicitantes no especificaron cual es la frase o concepto de la parte resolutive que les genera confusión, pues de todo lo argumentado en el numeral "1.2. DE LA SEGUNDA ORDEN ADOPTADA POR LA H. TRIBUNAL (sic)", solamente se encuentra que los solicitantes, más que relatar una

1594

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

inquietud, ponen de presente su desacuerdo con la decisión proferida en el caso sometido a examen.

3°. Finalmente, en lo que tiene que ver con que la presente decisión no fue adoptada por la mayoría de la Sala de Decisión, este Despacho nuevamente insiste en cuestionar cuál es el acápite, frase o concepto de la parte resolutive de la sentencia que debe ser aclarado.

Sin perjuicio de lo anterior, se les pone de presente a los solicitantes que la decisión plasmada en la sentencia de primera instancia, **sí fue adoptada por la mayoría de la Sala de Decisión**, pues una cosa es aclarar el voto, que no implica el apartarse de la decisión, y otra muy distinta es salvar voto, que deriva, obviamente, en apartarse de la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, tal como aconteció en el caso de la referencia, la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno aclaró su voto, precisando ciertos aspectos de la decisión plasmada en la sentencia, mientras que el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, en efecto, salvó su voto, manifestando su desacuerdo con la decisión.

Aclarado lo anterior, esta Sala encuentra que ninguno de los tres puntos puestos de presente por los solicitantes merecen ser aclarados, en razón a que no indicaron claramente cuáles son las frases o conceptos que generan confusión y que se encuentran dentro de la parte resolutive de la sentencia.

Así pues, se concluye que **no hay frases o conceptos que induzcan o constituyan un motivo de duda**, razón por la cual se negará la solicitud de aclaración elevada por las personas referidas anteriormente, en la medida en que las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación guardan plena congruencia y relación; así mismo, el análisis y decisión se soportan en claros, específicos y suficientes razones jurídicas y fácticas.

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1595

Frente a la solicitud de aclaración impetrada por el señor EUGENIO DÍAZ ARENAS (Fls. 8-17 cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 2), se tiene que si bien expone argumentos adicionales a los deprecados por los solicitantes anteriormente señalados, considera que esta Sala que los mismos más que ir dirigidos a solicitar la aclaración de la parte resolutive de la sentencia, están encaminados a solicitar la revocatoria de la misma, por lo que, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se entenderá el referido escrito como una impugnación, la cual se concederá, y negará la solicitud de aclaración de sentencia.

2. IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

Revisado el expediente y los cuadernos anexos, se encontró que varias personas impugnaron la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación.

Así pues, se tiene que los señores MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CUERVO (Fls. 8-15 cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 1), ROSA LUCÍA HERRERA TORRES (Fl. 145 ibídem), MARIA MARGARITA GAITÁN CASTAÑEDA (Fl. 148 ibídem), VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS (Fl. 151 ibídem), CARLOS EDUARDO CALDERÓN GARZÓN (Fls. 317-322 ibídem), YUMER YOEL AGUILAR VARGAS (Fls. 339-347 ibídem), YAMILE DEL PILAR CHICA RODRÍGUEZ (Fls. 526-535 ibídem), ERNESTO LARA BONILLA (Fls. 526-535 ibídem), MIRYAM ESTHER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Fls. 526-535 ibídem), EDUARDO GÓMEZ ADAINA (Fls. 526-535 ibídem), MARTHA ELIZABETH NEISSA CASAS (Fls. 526-535 ibídem), NORMA LUCÍA MOSOS ECHEVERRY (Fls. 526-535 ibídem), JORGE TULIO ÁLVAREZ BASTO (Fls. 536-549 ibídem), BETTY CECILIA CASTILLO SANJUÁN (Fls. 551-558 ibídem), DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DORADO (Fls. 551-558 ibídem), BEATRIZ ELENA QUINTANA RUÍZ (Fls. 551-558 ibídem), LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA (Fls. 551-558 ibídem), JOSÉ ANTONIO LEAL HERNÁNDEZ (Fls. 559-562 ibídem), FREDY REYES RONCANCIO (Fls. 563- 569 ibídem), LUZ MYRIAM PADILLA GIL (Fls. 570-577 ibídem), MAURICIO LESMES ACOSTA (Fls. 578-585 ibídem),

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1596

ALBERTO TEODORO CAMARGO AYA (Fls. 586-589 ibídem), EDDIE FERNANDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ (Fls. 590-593 ibídem), ANGELA MARÍA BOGOTÁ SÁNCHEZ (Fls. 594-600 ibídem) LUIS ALFREDO DÍAZ VILLALOBOS (Fls. 601-618 ibídem), ROSSY LILIANA ASCENCIO PACHÓN (Fls. 623-669 ibídem), SANDRA NANCY BARAHONA NOVA (Fls. 670-674 ibídem), MARTHA CECILIA VARGAS HERNÁNDEZ (Fls. 675-678 ibídem), MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ GALEANO (Fls. 679-682 ibídem), YOMAIRA HIDALGO ANÍBAL (Fls. 683-690 ibídem), LETTY ASTRID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Fls. 691-698 ibídem), CAROLINA GRANADOS (Fls. 698-701 ibídem), ENRÍQUE GUERRERO RAMÍREZ (Fls. 702-704 ibídem), LUCERO TELLEZ HERNÁNDEZ (Fls. 702-704 ibídem), JAVIER ALFONSO MARTÍNEZ ÁNGEL (Fls. 702-704 ibídem), CLAUDIA STELLA MEZA DÍAZ (Fls. 1-7 del cuaderno de aclaraciones e impugnaciones No. 2), EUGENIO DÍAS ARENAS (Fls. 8-17 ibídem) RAMIRO GARCÍA ACOSTA (Fls. 26-40 ibídem), LEONOR CECILIA DE LA HOZ DE LA HOZ (Fls. 41-49 ibídem), MAIRA LORETA MORÓN FERNÁNDEZ (Fls. 41-49 ibídem), LUIS ARTURO PEDRAZA PÉREZ (Fls. 41-49 ibídem), SONIA IVETTE RÍOS FERRO (Fls. 41-49 ibídem), LUZ IRENE VALENCIA NÚÑEZ (Fls. 41-49 ibídem), FELIPE MONROY OCHOA (Fls. 41-49 ibídem), MARTHA ALCIRA PÉREZ MORENO (Fls. 41-49 ibídem), JORGE IVÁN GIL BARRERA (Fls. 41-49 ibídem), MARTHA LILIANA AVILÉS (Fls. 41-49 ibídem), GILBERTO SÁNCHEZ ROMERO (Fls. 41-49 ibídem), VÍCTOR JOSÉ MORENO CANO (Fls. 41-49 ibídem), RICARDO MEDINA QUESADA (Fls. 41-49 ibídem), JORGE EMILIO BUITRAGO FIERRO (Fls. 41-49 ibídem), MARTHA JUDYS ABRIL RICARDO (Fls. 41-49 ibídem), FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ OSPINA (Fls. 50-52 ibídem), NELLY DE ARCO SOTO (Fls. 53-64 ibídem), RICARDO GUTIÉRREZ PACHÓN (Fls. 65-72 ibídem), SANDRA ENITH CASTRO ORTEGÓN (Fls. 74-77 ibídem), CLAUDIA DEL SOCORRO NAVARRETE ROMERO (Fls. 78-81 ibídem), SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ (Fls. 82-89 ibídem), JUAN CARLOS MONTOYA MURILLO (Fls. 98-106 ibídem), NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA (Fls. 107-115 ibídem), SILVIA MARINA FUENTES ORTÍZ (Fls. 107-115 ibídem), GONZALO BARRERA GÓMEZ (Fls. 107-115 ibídem), JAIRO AMAYA AMAYA (Fls. 107-115 ibídem), OLGA OFELIA VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ (Fls. 107-115 ibídem), DORÍS GRISELA GUERRERO RUÍZ (Fls. 107-

1597

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLÍN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

115 ibídem), RAFAEL A. CUEVAS H. (Fls. 107-115 ibídem), ANTONIO con cédula de ciudadanía No. 4.287.459 (el nombre de esta persona fue escrito a mano y no es legible, por lo que se le identifica con su número de cédula) (Fls. 107-115 ibídem), BARBARA YANETH PIÑEROS MONTAÑEZ (Fls. 107-115 ibídem); JOHANNA CRISTINA PULIDO SÁNCHEZ (Fls. 107-115 ibídem), ALBA LUZ PRADO MEDINA (Fls. 107-115 ibídem), EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA (Fls. 107-115 ibídem), GLORIA INÉS MORENO RINCÓN (Fls. 107-115 ibídem), GABRIEL ALBERTO CADENA (Fls. 107-115 ibídem), MIGUEL ÁNGEL ARDILA PARRA (Fls. 107-115 ibídem), HÉCTOR FABIO LOAIZA URIBE (Fls. 116-123 ibídem), YANETH ZABALA LUGO (Fls. 124-131 ibídem), MAURICIO ANDRÉS CASTAÑO ARANGO (Fls. 132-139 ibídem), MERY LÓPEZ NIEVES (Fls. 140-146 ibídem), HÉCTOR ORLANDO CHAPARRO BERNAL (Fls. 140-146 ibídem), GENNYS JAVIER CASTRO ROMERO (Fls. 140-146 ibídem), NELSON CONTRERAS RINCÓN (Fls. 140-146 ibídem), ALBA VERENA DEL CARMEN ARRIETA TAMARA (Fls. 140-146 ibídem), CARLOS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ (Fls. 150-153 ibídem), JAIRO SALAZAR DUQUE (Fls. 154-160 ibídem), YASMITH DEL CARMEN BELLO GARZÓN (Fls. 185-201 ibídem), LUZ MYRIAM MARTÍNEZ PARRA (Fls. 202-209 ibídem), CARLOS HERNANDO PIZARRO SALOMÓN (Fls. 218-225 ibídem), JOSÉ WILLIAM GARCÍA MAHECHA (Fls. 227-234 ibídem), FERNANDO ISMAEL BELTRÁN ACOSTA (Fls. 250-256 ibídem), JOSE ALBERTO DITA MAESTRE (Fls. 264-271 ibídem) MARÍA CONSUELO GARCÍA SUÁREZ (Fls. 272-281 ibídem), ANA ISABEL VILLAREAL CORBACHO (Fls. 282-294 ibídem), ADOLFO LEÓN SALGUERO HERNÁNDEZ (Fls. 295-303 ibídem), JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ (Fls. 326-334 ibídem) y BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ (Fls. 1524-1570 del cuaderno principal No. 4) impugnaron la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013), razón por la cual la Sala las concederá.

Respecto del escrito de impugnación presentado por el señor GABRIEL SUÁREZ RAMÍREZ (Fls. 18-25 cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 2), se observa que el mismo no cuenta con la firma de la persona antes mencionada, por lo que su recurso no será concedido por esta Sala.

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1598

3. RECONOCIMIENTO DE COADYUVANCIAS

Por otro lado, se reconocerán como coadyuvantes a las siguientes personas:

- GRACIELA HERRERA HERRERA (Fl. 550 cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 1)
- BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ (Fls. 1524-1570 cdno principal No. 4)
- MARISOL RESTREPO ROJAS
- MINVERVA MARÍA FLÓREZ DE LA HOZ (Fls. 173-175 cdno de anexos No. 8)
- ALMA ROSA MARÍN MONSALVE (Fls. 173-175 cdno de anexos No. 8)
- IVETH DEL CARMEN FLÓREZ LIDUEÑAS (Fls. 173-175 cdno de anexos No. 8)
- WILLIAM EDUARDO LOZANO ESCOBAR (Fls. 173-175 cdno de anexos No. 8)
- AQUILEO RAFAEL PARRA YEPES (Fls. 173-175 cdno de anexos No. 8)
- LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUERRERO (Fls. 173-175 cdno de anexos No. 8)

4. RESPUESTA DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN

Se tiene que las señoras YASMITH DEL CARMEN BELLO GARZÓN y BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ, presentaron, en idénticos términos, una solicitud (fls. 1480 a 1482 cdno. principal No. 3 y 1508 a 1511 cdno. principal No. 4, respectivamente), invocando el ejercicio de su derecho constitucional fundamental de petición, con el propósito de que esta Corporación ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que modifique el auto 431 de 2013, en el sentido de derogar los artículos 2 y 8 del mismo, debido a que, a su juicio, la declaratoria de "suspensión de los concursos cuyas listas no se encuentran en firme", y la orden de "recomponer las listas de elegibles a que haya lugar producto del cumplimiento del fallo de tutela", van en contravía de los derechos de los terceros que no se pueden ver afectados con las actuaciones que se adelanten en cumplimiento de la respectiva sentencia de tutela.

1594

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLÍN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales el Consejo de Estado en una de sus providencias precisó lo siguiente:

"se dé respuesta a la petición, informándole a los peticionarios, que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales".

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial "...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que esta sometida a la ley procesal"¹.

Dicho lo anterior, se observa que las solicitantes clara y puntualmente dirigen su petición en contra de una serie de actuaciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que nada tiene que ver con esta Corporación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las peticiones no se dirigen en contra de una actuación netamente administrativa o judicial que deba ser resuelta por este Tribunal, la Sala no efectuará ningún pronunciamiento al respecto, más sí ordenará que por Secretaría, se envíen las peticiones deprecadas por las señoras YASMITH DEL CARMEN BELLO GARZÓN y BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser ésta la entidad competente para resolver las solicitudes de manera definitiva.

5. SOLICITUDES

5.1. Solicitud de medida provisional para garantizar el cumplimiento de la sentencia

Las señoras MARÍA MARGARITA GAITÁN CASTAÑEDA, VILMA LEONOR SANTOS y ROSA LUCÍA HERRERA TORRES (Fis. 146-147, 149-151 y 152-153 del cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 1) solicitaron que se decretara una medida provisional con la finalidad de garantizar el cumplimiento inmediato de la orden

¹ Sentencia siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2003-02500-01(0138-09). M.P. HERNANDO ALBERTO PINEDA GONZALEZ

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1600

impartida por esta Corporación a través de la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

En ese sentido señalaron *"me permito solicitar a la honorable sala, que en aras de no hacer ilusorio el resultado del fallo constitucional proferido el pasado 12 de abril de 2013, al decidir la solicitud de amparo en referencia, se sirva **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA No. 128 DE 2009**, comunicando para tal efecto a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL DERVICIO CIVIL. (...) Esta medida de protección especial, la elevamos ante usted a partir de lo pretendido en la solicitud de amparo y el resultado claro e inminente al que llegó la sala en el fallo constitucional, protegiendo nuestros derechos fundamentales (...)"*.

Así pues, una vez revisado el contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991² que habla de las medidas provisionales en las acciones de tutela, se tiene que las mismas se decretan previamente a la expedición de la sentencia, pues tal como lo dispone el precitado artículo, su finalidad es suspender la aplicación de un acto que amenace o vulnere gravemente un derecho fundamental, o evitar que se produzcan otros daños.

En el presente caso se tiene que la sentencia amparó el derecho fundamental al debido proceso de los demandantes, lo que implica afirmar que se evitó que las entidades demandadas continuaran vulnerando tal disposición constitucional.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que las solicitantes debieron poner en conocimiento de la Sala su solicitud de medida provisional, con antelación a la expedición de la sentencia de primera instancia.

² ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1601

Por las razones antes expuestas, se negarán las solicitudes elevadas por las señoras María Margarita Gaitán Castañeda, Vilma Leonor Santos y Rosa Lucía Herrera Torres.

5.2. Solicitud de expedición y envío de copia auténtica de la sentencia

El señor MARIO ALFREDO CASTELLANOS SALAMANCA mediante memorial solicitó que se le expidiera copia auténtica del fallo proferido en el proceso de la referencia y que la misma fuera remitida a su domicilio ubicado en la ciudad de Santa Marta.

Así las cosas, el Despacho ordenará que, por Secretaría, se expida copia auténtica de la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia al señor Castellanos Salamanca, la misma que deberá ser enviada a la ciudad de Santa Marta a la dirección que referencia el solicitante en su escrito junto con la constancia de que la precitada sentencia fue impugnada.

5.3. Solicitud de la señora Johana Moreno Roa

Mediante memorial visible a folios 172 a 184 del cuaderno de aclaraciones e impugnaciones No. 2, la señora JOHANA MORENO ROA le solicita a esta Corporación que se oficie a la DIAN, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA que su derecho fundamental al debido proceso fue tutelado mediante la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

El Despacho negará la anterior petición, en razón a que la orden impartida en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia es claro en indicar a quienes se les ampararon sus derechos, por lo que debe ser la propia actora la que debe poner en conocimiento de las entidades demandadas acerca del amparo de su derecho.

6. SOLICITUDES DEL SEÑOR JULIO CESAR RUÍZ MUÑOZ

1602

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

El señor JULIO CESAR RUÍZ MUÑOZ, a través de memorial (Fls. 313-314 cdno de aclaraciones e impugnaciones No. 2), solicitó que se adicionara la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la misma no se resolvió una solicitud de nulidad que iba dirigida en contra del auto admisorio de la demanda.

Puso de presente que, previo a proferirse la sentencia de primera instancia, solicitó la nulidad del auto admisorio por considerar que el mismo no daba cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, toda vez que esta Corporación no vinculó a todos y cada uno de los integrantes de las listas de elegibles de todos los empleos convocados, tal como se lo ordenó el Tribunal de cierre en el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado.

Por otra parte, solicitó la aclaración de la sentencia, pues considera que este Tribunal debe (i) señalar el alcance de su fallo toda vez que el mismo está supeditado a otro fallo del mes de septiembre de 2011 y (ii) aclarar el alcance de las pruebas toda vez que *"debe ser sobre la totalidad de guías de orientación que no son únicamente la Adenda No. 3"*

Pone de presente nuevas causales de nulidad, relacionadas con que la providencia omitió pronunciarse sobre las pruebas que se solicitaron en el escrito de nulidad y con que la notificación de la sentencia se le hizo de manera incompleta.

Por último, solicitó que se le expidiera constancia de la ejecutoria del fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de abril de dos mil trece (2013) dentro del proceso de la referencia

6.1. De la solicitud de nulidad

Reclama el peticionario que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, en consideración a que no se ordenó la vinculación de todos los interesados en el concurso de la DIAN.

1603

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y OTROS

Mediante auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se citaron a todas aquellas personas que tuviesen interés directo en la resultas de la presente acción.

Así pues, la Sala encuentra que el auto admisorio de la tutela se efectuó conforme a lo ordenado por el Superior, de manera que, cualquier persona que tuviese interés en las resultas de la tutela, pudo perfectamente intervenir durante su trámite, toda vez que el auto admisorio de la misma fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como aparece en el link que se relaciona a continuación: <http://www.cnsc.gov.co/docs/TUTELAKORINAMEJIACASTA%C3%91EDA.pdf>. Con base en lo anterior, no se observa por la Sala que durante el trámite de la misma, se hubiesen vulnerado los derechos de terceras personas relacionados con los derechos reclamados por los accionantes.

Se debe recordar que la acción de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991 produce efectos inter partes, de manera que, fue esa la razón por la que se citó a todas aquellas personas que tuviesen interés directo en la presente acción de tutela.

De manera puntual, a los accionantes y a los terceros interesados, frente a los derechos reclamados de manera individual por cada uno de ellos, se les protegió el derecho al debido proceso, sin que encuentre la Sala acreditada la existencia de nulidad procesal que deba declararse nuevamente de oficio, ni frente al trámite procesal, ni de la sentencia.

Por las razones antes referidas, se niega la petición de nulidad procesal reclamada por el señor Julio Cesar Ruiz Muñoz.

6.2. De la solicitud de adición de sentencia

Tomando en cuenta que la solicitud de nulidad deprecada por el señor Julio Cesar Ruiz Muñoz fue resuelta en el numeral anterior, esta Sala negará la solicitud de

³ Página web visitada el día 10 de abril de 2013, a las 01:10 p.m.

⁴ Página web visitada el día 10 de abril de 2013, a las 01:10 p.m.

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1609

adición de sentencia, pues la misma iba encaminada a que esta Corporación efectuara algún pronunciamiento respecto de la nulidad impetrada.

6.3. Solicitud de aclaración de la sentencia

Consideró el tercero que este Tribunal debe (i) señalar el alcance de su fallo toda vez que el mismo está supeditado a otro fallo del mes de septiembre de 2011 proferido por el Consejo de Estado y (ii) aclarar el alcance de las pruebas toda vez que *"debe ser sobre la totalidad de guías de orientación que no son únicamente la Adenda No. 3"*.

Frente a este punto, al igual que lo acontecido con las demás solicitudes de aclaración, la Sala considera que la misma no es procedente y que por tanto debe negarse, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales señalados en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil ya que el solicitante no indica puntualmente, cuál es el apartado o frase de la parte resolutive de la sentencia que se preste a confusión, o que le ofrezcan un verdadero motivo de duda.

6.4. Respetto de las nuevas causales de nulidad

Considera el solicitante que en el trámite surtido dentro del presente asunto se incurrió en una nulidad por no hacerse efectuado ningún pronunciamiento de las pruebas por él solicitadas en el memorial de 9 de abril de 2013, mediante el cual alegó una supuesta nulidad del auto admisorio.

Finalmente, pone de presente que la notificación que se le efectuó se hizo de manera incompleta, toda vez que no se aportó, ni se le dio a conocer el salvamento de voto del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y la aclaración de voto de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Sea lo primero recordarle al tercero que en el presente caso se está frente una acción de tutela, procedimiento que se caracteriza por ser preferente y sumario por tratar asuntos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales constitucionales.

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1603

En ese orden de ideas, no puede pretender el solicitante que el trámite expedito de la acción de tutela se equipare al trámite que se surte dentro de los demás medios de control ordinarios de lo contencioso administrativo, pues hacerlo implicaría desvirtuar la finalidad de la acción de tutela, y se podrían poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas que los alegan.

Así las cosas, si bien el tercero solicitó que *"se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que certifique con destino al proceso lo siguiente: la cantidad de personas que superaron el concurso, cuántas lo ganaron, cuántos están en la lista de elegibles y cuántos han sido nombrados, con indicación del nombre, identificación, dirección para notificaciones, cargo para el cual concursaron, si ya fueron nombrados y lista de elegibles en que se encuentran"*, lo cierto es que él mismo debió aportar los documentos o pruebas que pretendía hacer valer, tal como lo hicieron las demás personas que intervinieron dentro del proceso, las cuales, efectivamente, aportaron oficios y pruebas que respaldaban sus pretensiones.

Finalmente, en lo que tiene que ver con que la notificación se le efectuó de manera incompleta, esta Corporación considera que el no aportar con los telegramas el contenido completo de los salvamentos y de las aclaraciones que acompañan el fallo, no afecta en nada los derechos del tercero, pues puede conocer el contenido de los mismos solicitando el expediente en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal.

6.5. Solicitud de expedición de constancia de ejecutoria

Por último, el tercero solicitó que se le expidiera constancia de la ejecutoria del fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de abril de dos mil trece (2013) dentro del proceso de la referencia (FI 1478 del cuaderno principal No. 3).

Tomando en cuenta que la sentencia antes referida fue impugnada, se negará la petición pues es claro que la misma no se encuentra en firme.

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

1666

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE las solicitudes de aclaración de sentencia de los señores YUMER YOEL AGUILAR VARGAS, CARLOS EDUARDO CALDERÓN GARZÓN LUIS ALFREDO DÍAZ VILLALOBOS, ELSY AILINE GIRALDO SARMIENTO, ALBERTO TEODORO CAMARGO AYA, MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ MENESES, JORGE GAMARRA LÓPEZ, MARTHA LILIANA AVILÉS LÓPEZ, VÍCTOR JOSÉ MORENO CANO, FELIPE MONROY OCHOA, ISNARDO LARA GARCÍA, JORGE IVÁN GIL BARRERA, RICARDO MEDINA QUESADA, LEONOR CECILIA DE LA HOZ DE LA HOZ, LUIS ARTURO PEDRAZA PÉREZ, LUZ IRENE VALENCIA NÚÑEZ, SONIA IVETTE RÍOS FERRO, MAIRA LORETA MORÓN FERNÁNDEZ, JORGE EMILIO BUITRAGO FIERRO, DIANA VICTORIA GARCÍA CELIS, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SKINER, BETTY CECILIA CASTILLO SANJUÁN, LUZ MARINA MARTÍNEZ AMAYA, DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DORADO, BEATRIZ ELENA QUINTANA RUÍZ, LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA, NOHORA JAZMÍN NIETO MENDOZA, YAMILE DEL PILAR CHICA RODRÍGUEZ, ERNESTO LARA BONILLA, MIRYAM ESTHER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDUARDO GÓMEZ ADAIME, MARTHA ELIZABETH NEISSA CASAS, NORMA LUCÍA MOSOS ECHEVERRY, YOMAIRA HIDALGO ANÍBAL, LETTY ASTRID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ GALEANO, FERNANDO SANABRIA SUÁREZ, ÁNGELA MARÍA RUBIO BEDOYA, CAROLINA GRANADOS RAMOS, RUBÉN DARÍO GIRALDO GARZÓN, BLANCA NUBIA LONDOÑO OSORIO, JAIRO GÓMEZ RAMÍREZ, JAIRO SALAZAR DUQUE, MARTHA CECILIA JURADO MANTILLA, OLGA LUCÍA RESTREPO GAVIRIA, JOSÉ VICENTE CAIPA TRIANA, AURA NELCY SIERRA SANTAMARÍA, MARTHA BEATRÍZ VÉLEZ CHAVÉZ, CLAUDIA STELLA MEZA DÍAZ, RICARDO GUTIÉRREZ PACHÓN, MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA, NELLY MARÍA SÁNCHEZ BOLAÑO, MAURICIO LESMES ACOSTA, LUZ MYRIAM PADILLA GIL, HÉCTOR ORLANDO CHAPARRO BERNAL, YANETH ZABALA LUGO,

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLÍN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

MAURICIO ANDRÉS CASTAÑO ARANGO, HÉCTOR FABIO LOAIZA URIBE, NELLY DE ARCO SOTO, GABRIEL SUÁREZ RAMÍREZ, GABRIEL ALBERTO CADENA ANTOLINEZ, GLORIA INÉS MORENO RINCÓN, NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA, SILVIA MARINA FUENTES ORTÍZ, EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA, ALBA LUZ PRADA MEDINA, ANTONIO MARÍA GALÁN, JAIRO AMAYA AMAYA, NÉSTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS, ELIZABETH PÉREZ ROJAS, GONZALO BARRERA GÓMEZ), BÁRBARA YANETH PIÑEROS MONTAÑEZ, JOHANNA CRISTINA PULIDO SÁNCHEZ, LAURA MARCELA RUEDA MANRÍQUE, JOSE ANTONIO LEAL HERNÁNDEZ, AURA MABEL BELTRÁN QUINTERO, JORGE MARIO URUEÑA GIL, MARTHA ROCÍO TRUJILLO MARTÍNEZ y ROSSY LILIANA ASCENCIO PACHÓN DORIS FARIDE FADUL OCAMPO, LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTÍNEZ y EUGENIO DÍAS ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por los señores MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CUERVO, ROSA LUCÍA HERRERA TORRES, MARIA MARGARITA GAITÁN CASTAÑEDA, VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS, CARLOS EDUARDO CALDERÓN GARZÓN, YUMER YOEL AGUILAR VARGAS, YAMILE DEL PILAR CHICA RODRÍGUEZ, ERNESTO LARA BONILLA, MIRYAM ESTHER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDUARDO GÓMEZ ADAINA, MARTHA ELIZABETH NEISSA CASAS, NORMA LUCÍA MOSOS ECHEVERRY, JORGE TULIO ÁLVAREZ BASTO, BETTY CECILIA CASTILLO SANJUÁN, DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DORADO, BEATRIZ ELENA QUINTANA RUÍZ, LUZ YOLANDA GUERRA POVEDA, JOSÉ ANTONIO LEAL HERNÁNDEZ, FREDY REYES RONCANCIO, LUZ MYRIAM PADILLA GIL, MAURICIO LESMES ACOSTA, ALBERTO TEODORO CAMARGO AYA, EDDIE FERNANDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ANGELA MARÍA BOGOTÁ SÁNCHEZ, LUIS ALFREDO DÍAZ VILLALOBOS, ROSSY LILIANA ASCENCIO PACHÓN, SANDRA NANCY BARAHONA NOVA, MARTHA CECILIA VARGAS HERNÁNDEZ, MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ GALEANO, YOMAIRA HIDALGO ANÍBAL, LETTY ASTRID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CAROLINA GRANADOS, ENRÍQUE GUERRERO RAMÍREZ, LUCERO TELLEZ HERNÁNDEZ,

1608

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

JAVIER ALFONSO MARTÍNEZ ÁNGEL, CLAUDIA STELLA MEZA DÍAZ, EUGENIO DÍAS ARENAS, RAMIRO GARCÍA ACOSTA, LEONOR CECILIA DE LA HOZ DE LA HOZ, MAIRA LORETA MORÓN FERNÁNDEZ, LUIS ARTURO PEDRAZA PÉREZ, SONIA IVETTE RÍOS FERRO, LUZ IRENE VALENCIA NÚÑEZ, FELIPE MONROY OCHOA, MARTHA ALCIRA PÉREZ MORENO, JORGE IVÁN GIL BARRERA, MARTHA LILIANA AVILÉS, GILBERTO SÁNCHEZ ROMERO, VÍCTOR JOSÉ MORENO CANO, RICARDO MEDINA QUESADA, JORGE EMILIO BUITRAGO FIERRO, MARTHA JUDYS ABRIL RICARDO, FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ OSPINA, NELLY DE ARCO SOTO, RICARDO GUTIÉRREZ PACHÓN, SANDRA ENITH CASTRO ORTEGÓN, CLAUDIA DEL SOCORRO NAVARRETE ROMERO, SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ, JUAN CARLOS MONTOYA MURILLO, NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA, SILVIA MARINA FUENTES ORTÍZ, GONZALO BARRERA GÓMEZ, JAIRO AMAYA AMAYA, OLGA OFELIA VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ, DORÍS GRISELA GUERRERO RUÍZ , RAFAEL A. CUEVAS H., ANTONIO con cédula de ciudadanía No. 4.287.459 (el nombre de esta persona fue escrito a mano y no es legible, por lo que se le identifica con su número de cédula), BARBARA YANETH PIÑEROS MONTAÑEZ, JOHANNA CRISTINA PULIDO SÁNCHEZ, ALBA LUZ PRADO MEDINA, EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA, GLORIA INÉS MORENO RINCÓN, GABRIEL ALBERTO CADENA, MIGUEL ÁNGEL ARDILA PARRA, HÉCTOR FABIO LOAIZA URIBE, YANETH ZABALA LUGO, MAURICIO ANDRÉS CASTAÑO ARANGO, MERY LÓPEZ NIEVES, HÉCTOR ORLANDO CHAPARRO BERNAL, GENNYNS JAVIER CASTRO ROMERO, NELSON CONTRERAS RINCÓN, ALBA VERENA DEL CARMEN ARRIETA TAMARA, CARLOS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ, JAIRO SALAZAR DUQUE, YASMITH DEL CARMEN BELLO GARZÓN, LUZ MYRIAM MARTÍNEZ PARRA, CARLOS HERNANDO PIZARRO SALOMÓN, JOSÉ WILLIAM GARCÍA MAHECHA, FERNANDO ISMAEL BELTRÁN ACOSTA, JOSE ALBERTO DITA MAESTRE, MARÍA CONSUELO GARCÍA SUÁREZ, ANA ISABEL VILLAREAL CORBACHO, ADOLFO LEÓN SALGUERO HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ y BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de abril de dos mil trece (2012).

1607

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

TERCERO.- RECHÁZASE la impugnación presentada por el señor GABRIEL SUÁREZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- TÉNGANSE como coadyuvantes a los señores GRACIELA HERRERA HERRERA, BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ, MARISOL RESTREPO ROJAS, MINVERVA MARÍA FLÓREZ DE LA HOZ, ALMA ROSA MARÍN MONSALVE, IVETH DEL CARMEN FLÓREZ LIDUEÑAS, WILLIAM EDUARDO LOZANO ESCOBAR, AQUILEO RAFAEL PARRA YEPES y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUERRERO.

QUINTO.- Por Secretaría, **REMÍTANSE** las peticiones elevadas por las señoras YASMITH DEL CARMEN BELLO GARZÓN y BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- NIÉGANSE las solicitudes elevadas por las señoras MARÍA MARGARITA GAITÁN CASTAÑEDA, VILMA LEONOR SANTOS Y ROSA LUCÍA HERRERA TORRES, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia de doce (12) de abril de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, al señor MARIO ALFREDO CASTELLANOS SALAMANCA, la misma que deberá ser enviada a la ciudad de Santa Marta a la dirección que referencia el solicitante en su escrito, junto con la constancia de que la precitada sentencia fue impugnada.

OCTAVO.- NIÉGASE la solicitud de la señora JOHANA MORENO ROA, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

1668

PROCESO No.: 250002341000201200513-01
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KORINA MEJIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA-
SECCIONAL MEDELLIN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA Y OTROS

NOVENO.- NIÉGANSE las solicitudes elevadas por el señor JULIO CESAR RUIZ MUÑOZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia,

DÉCIMO.- Con la finalidad de notificar a los demandantes, demandados y terceros de la decisión aquí adoptada, la Sala, dando aplicación al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991⁵, ordenará que por Secretaría se **OFICIE** al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil o al funcionario a quien haya delegado dicha función, para que de manera **INMEDIATA** publique en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el presente auto.

En ese mismo sentido, por Secretaría **OFÍCIESE** al doctora Paola Zuluaga, Directora del Centro de Documentación Judicial CENDOJ, a fin de que el presente auto sea publicado en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

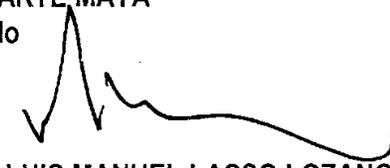


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁵ ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.